

Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Mendoza

República Argentina

Diario de Sesiones

Nº 11

4 DE ENERO DE 2016

**“175º PERIODO LEGISLATIVO ANUAL”
PERIODO EXTRAORDINARIO**

11ª REUNIÓN –3ª SESIÓN ESPECIAL

**“LEY IMPOSITIVA 2016”
(II PARTE)**

AUTORIDADES:

DR. NÉSTOR PARÉS	(Presidente)
ING. JORGE TANÚS	(Vicepresidente 1°)
SR. MARCOS NIVEN	(Vicepresidente 2°)

SECRETARÍAS:

DR. JORGE MANZITTI	(Legislativo)
SR. ANDRÉS GRAU	(Habilitado)

BLOQUES:

(FPV2) Partido Frente para la Victoria

(FR) Frente Renovador

(CM) Cambia Mendoza

(PD) Partido Demócrata

(PTS-FIT) Frente de Izquierda y de los Trabajadores

(PRO) Propuesta Republicana

DIPUTADOS PRESENTES:

ALBARRACIN, Jorge (CM)
BALSELLS MIRÓ, CarlosG. (CM)
BIANCHINELLI, Carlos (FPV2)
BIFFI, Cesar (CM)
CAMPOS, Emiliano (CM)
CARMONA, Sonia (FPV2)
COFANO, Francisco (FPV2)
DALMAU, Rodolfo (FIT)
DÍAZ, Mario (FPV2)
ESCUADERO, María (PTS-FIT)
FRESINA, Héctor (FIT)
GALVAN, Patricia (FPV2)
GIACOMELLI, Leonardo (FPV2)
GONZÁLEZ, Dalmiro (FPV2)
GUERRA, Josefina (CM)
ILARDO SURIANI, Lucas (FPV2)
JAIME, Analia (CM)
LÓPEZ, Jorge (CM)

MAJSTRUK, Gustavo (FPV2)
MANSUR, Ricardo (CM)
MOLINA, Ernesto (FPV2)
MUÑOZ, José (FPV2)
NARVÁEZ, Pablo (CM)
NIVEN, Marcos (PD)
ORTEGA, Julia (CM)
OSORIO, Alseldo (CM)
PAGÉS, Norma (CM)
PARÉS, Néstor (CM)
PARISI, Héctor (PFV2)
PÉREZ, Liliana (CM)
PÉREZ, María (FPV2)
PEREYRA, Guillermo (FR)
PRIORE, Pablo (PRO)
RAMOS, Silvia (FPV2)
RODRÍGUEZ, Edgar (CM)
RUEDA, Daniel (FPV2)
RUIZ, Lidia (PFV2)
RUIZ, Stella (CM)

SANCHEZ, Gladys I. (CM)
SANZ, María (CM)
SEGOVIA, Claudia (PFV2)
SORIA, Cecilia (PTS-FIT)
SORROCHE, Víctor (CM)
SOSA, Jorge (CM)
TANÚS, Jorge (FPV2)
VARELA, Beatriz (CM)
VIADANA, Alejandro (FPV2)
VILLEGAS, Gustavo (CM)

AUSENTES CON LICENCIA:

IV

APÉNDICE

I

(Sanción)

1

(Expte. 70175)

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º - Las alícuotas, importes fijos, impuestos mínimos y valores correspondientes a los impuestos, tasas y contribuciones contenidos en el Código Fiscal de la Provincia que se establecen en la presente Ley Impositiva, regirán a partir del 1º de enero del año 2016 inclusive, excepto en los casos en que expresamente se fije una vigencia especial.

Los anticipos, las cuotas y las fechas de vencimientos correspondientes, serán establecidos por la Administración Tributaria Mendoza.

CAPÍTULO I
IMPUESTO INMOBILIARIO

Art. 2º - De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establézcase el cálculo del Impuesto Inmobiliario que se determinará aplicando alícuotas y la fórmula que a continuación se detallan:

Avalúo Fiscal		Alícuotas	
Desde	Hasta	Urbano y Suburbano	Rural y Secano
0	30.000	2,00º/oo	1,40º/oo
30.001	60.000	2,50º/oo	1,75º/oo
60.001	90.000	3,10º/oo	2,17º/oo
90.001	120.000	3,70º/oo	2,59º/oo
120.001	150.000	4,40º/oo	3,08º/oo
150.001	450.000	5,50º/oo	3,85º/oo
450.001	750.000	7,20º/oo	5,04º/oo
750.001	1.200.000	9,00º/oo	6,30º/oo
1.200.001	1.500.000	11,00º/oo	7,70º/oo
Mayores de	1.500.000	15,00º/oo	10,50º/oo

Fórmula de cálculo:

Importe Impuesto Anual = 150 + (Avalúo Fiscal 2.016 x Alícuota)

Disposiciones complementarias:

a) En la medida en que no se hubieren realizado y/o detectado modificaciones en el inmueble que signifiquen variación a su avalúo fiscal y/o tratamiento impositivo, el impuesto calculado para el ejercicio 2016, no podrá:

- 1) ser menor al determinado para el año 2015 incrementado en un veinticinco por ciento (25%), ni
- 2) superar el impuesto determinado para el año 2.015 incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

b) El impuesto determinado en este capítulo en ningún caso será inferior a pesos doscientos veinticinco (\$225) o el que fue establecido para el período 2.015, el que fuere mayor.

Esta restricción no será de aplicación cuando corresponda la eliminación del adicional al baldío.

Situaciones especiales:

1) Adicional al Baldío: se determinará aplicando la fórmula siguiente:

$$\text{Adicional} = a + [(Av - B) \times (c - a) / (D - B)]$$

a = Adicional mínimo: 250

Av = Avalúo Anual

B = Avalúo mínimo: \$ 0

c = Adicional máximo: 500

D = Avalúo máximo: pesos cincuenta mil (\$50.000).

A partir del cual se aplica un adicional máximo del quinientos por ciento (500%).

Exceptúese del pago del adicional al baldío correspondiente al año 2.016 a:

a) Los terrenos baldíos cuyo valor unitario de la tierra determinados en la Ley de Avalúo 2.016 sea inferior a pesos cincuenta y nueve (\$ 59,00) el m2.

b) Los inmuebles urbanos en los cuales se presten servicios de playas de estacionamiento, siempre que:

b.1) exista efectiva prestación de dichos servicios;

b.2) se identifiquen adecuada e indubitadamente los inmuebles que están destinados a dicha prestación, y que cuenten con la respectiva autorización municipal;

b.3) Los titulares registrales de estos inmuebles y/o sus locatarios, en su caso, sean sujetos pasivos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por las actividades identificadas bajo los códigos 711616, 711617 y 831026, según corresponda, de la Planilla Analítica de Alícuotas del mencionado tributo (Anexa al Artículo 3° de la presente ley).

2) Los inmuebles destinados a servicios de alojamiento con certificado expedido por el Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía, o el organismo que en futuro lo sustituya, excepto propiedades de alquiler temporario, pensiones y alojamientos por hora, que no registren deuda vencida no regularizada al 31 de diciembre de 2.015 abonarán un cincuenta por ciento (50%) del impuesto determinado para el presente ejercicio.

3) Los inmuebles de propiedad de establecimientos educacionales, asociaciones mutuales, entidades que agrupen profesionales como trabajadores, empresarios, instituciones de bien público, fundaciones, asociaciones civiles, obras sociales, que no registren deuda vencida no regularizada al 31 de diciembre de 2.015 abonarán un cincuenta por ciento (50%) del impuesto determinado para el presente ejercicio.

4) Exímase del pago del tributo referido en el presente capítulo, a las asociaciones sindicales de los trabajadores por los inmuebles de su propiedad que estén destinados a sede sindical, obra social y campings que sean explotados por las mismas.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Art. 3º - De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establézcanse las alícuotas aplicables a los distintos rubros y actividades alcanzadas por este impuesto, según se detalla en Planilla Analítica Anexa integrante de la presente Ley, la cual no implica modificación al Código Fiscal vigente.

Art. 4º - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el impuesto mínimo mensual a ingresar no podrá ser inferior a los importes que se detallan a continuación:

1. Hoteles alojamiento transitorio, casas de citas y establecimientos similares, cualquiera sea su denominación (por habitación:

Con estacionamiento	\$930
Sin Estacionamiento	\$625

2. Cabarets, Boites, night clubes, whiskerías y similares. Saunas, casas de masajes y similares, excepto terapéuticos y kinesiológicos: \$6.250

3. Salones de baile, Discotecas, pubs y similares, cualquiera sea su denominación:

Por persona, de acuerdo a la cantidad de personas habilitadas por el organismo correspondiente. \$22
--

4. Locales bailables sin expendio de bebidas alcohólicas:

Por persona, de acuerdo a la cantidad de personas habilitadas por el organismo correspondiente. \$16
--

5. Salones de Fiesta:

Por persona, de acuerdo a la cantidad máxima de personas habilitadas por el organismo correspondiente.	Temporada Alta	Temporada Baja
--	-------------------	-------------------

	\$25	\$13
--	------	------

Temporada baja: Enero, Mayo y Junio. Temporada alta resto del año.

6. Playas de estacionamiento por hora por unidad de guarda:

Zona Centro. Por unidad de guarda.	\$100
Resto de la provincia. Por unidad de guarda.	\$70

7. Garajes, cocheras por mes:

En forma exclusiva. Por unidad de guarda.	\$20
---	------

8. Servicios de taxímetros, remises y otros servicios de transporte de personas:

Por cada vehículo afectado a la actividad.	\$280
--	-------

9. Servicios de taxi-flet y servicios de transporte de bienes:

Por cada vehículo afectado a la actividad.	\$156
--	-------

10. Transporte y Almacenamiento:

Por cada vehículo afectado a la actividad superior a 15.000 kg de carga	\$1250
---	--------

11. Servicio de expendio de comidas y bebidas:

Establecimiento		Zona Gastronómica	Otras zonas
Código	Descripción		
631019	Servicio de expendio de comidas y bebidas en restaurant y parrilla. Por mesa.	\$78	\$39
631027	Servicio de expendio de comidas y bebidas en sandwicherías y pizzerías. Por mesa.	\$63	\$31
631035	Servicio de expendio de comidas y bebidas en cafés y bares. Por mesa.	\$70	\$35

12. Alojamiento Turístico según la clasificación que otorgue el Ministerio de Turismo:

Establecimiento		Temporada alta	Temporada Baja
Código	Descripción		
831040	Hoteles 1 estrella. Por habitación	\$135	\$98
831041	Hoteles 2 estrellas. Por habitación	\$168	\$118
831042	Hoteles 3 estrellas. Por habitación	\$234	\$164
831043	Hoteles 4 estrellas. Por habitación	\$341	\$239
831044	Hoteles 5 estrellas. Por habitación	\$431	\$301
831045	Petit hotel 3 estrellas. Por habitación	\$248	\$174
831046	Petit hotel 4 estrellas. Por habitación	\$378	\$250
831047	Apart-hotel 1 estrella. Por habitación	\$248	\$173
831048	Apart-hotel 2 estrellas. Por habitación	\$275	\$184
831049	Apart-hotel 3 estrellas. Por habitación	\$338	\$219
831050	Apart-hotel 4 estrellas. Por habitación	\$363	\$254
831051	Motel estrella. Por habitación	\$175	\$122
831052	Hosterías o posadas. Por habitación	\$175	\$122
831053	Cabañas. Por unidad de alquiler	\$175	\$122
831054	Hospedaje. Por habitación	\$175	\$122
831055	Hospedaje rural. Por habitación	\$175	\$122
831056	Hostels, albergues y Bed&Breakfast. Por plaza	\$41	\$30
831057	PAT (propiedad alquiler temporario). Por unidad de alquiler	\$250	\$175

Temporada baja: mayo, junio, agosto y setiembre. Temporada alta resto del año.

La Administración Tributaria Mendoza definirá los períodos de temporada para zonas que incluyan centros de ski.

La Administración Tributaria Mendoza conjuntamente con el Ministerio de Turismo determinará por resolución la constitución de zonas y categorías especiales.

13. Puestos de ventas en ferias de carácter permanente:

Mercados cooperativos. Zona comercial. Por local.	\$470
Mercados cooperativos. Resto de la Provincia. Por local.	\$235
Mercados persas y similares. Zona Comercial. Por local.	\$470
Mercados persas y similares. Resto de la provincia. Por local.	\$235

14. Puestos de ventas en ferias de carácter eventual:

Expendio de comidas y bebidas. Por local por día de habilitación	\$156
Venta de Artículos de juguetería y cotillón Por local por día de habilitación	\$238
Venta de productos de pirotecnia. Por local por día de habilitación	\$780
Venta de otros productos y/o servicios. Por local por día de habilitación	\$156

15. Canchas de fútbol:

Por cada cancha de fútbol.	\$250
----------------------------	-------

16. Alquiler de inmuebles:

Se considerará el importe que resulte de aplicar la alícuota prevista para la actividad de conformidad con la Planilla Analítica del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (anexa al Artículo 3°), al monto mensual que surja del valor locativo de referencia para los inmuebles ubicados en la Provincia de Mendoza, determinado por la Administración Tributaria Mendoza de acuerdo a lo previsto en el Artículo 224 o en el contrato correspondiente, el que fuera mayor.

17. Recepción de apuestas en casinos, salas de juego y/o similares:

a) Por cada mesa de ruleta autorizada	\$14.780
b) Por cada mesa de punto y banca autorizada	\$36.455
c) Por cada mesa de Black Jack autorizada	\$12.040
d) Por cada una de cualquier otra mesa de juego autorizada	\$34.030
e) Por cada máquina tragamonedas	
Tragamonedas A	\$4.015
Tragamonedas B	\$2.445

18. Otras actividades no incluidas en los incisos precedentes: \$150

La Administración Tributaria Mendoza reglamentará el alcance de las zonas en los incisos correspondientes.

En las actividades que no se cuente con la información, o esta difiera con la relevada, la Administración Tributaria Mendoza queda facultada a determinar de oficio cantidad de personas, mesas, habitaciones y unidades de guarda.

El contribuyente que demuestre que los mínimos previstos en este artículo exceden el impuesto determinado, podrá optar por presentar una solicitud de revisión ante la Administración Tributaria Mendoza, quien podrá establecer un nuevo mínimo para dicho contribuyente en los casos que corresponda.

Art. 5° - RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE INGRESOS BRUTOS

Para todos los contribuyentes que desarrollen actividades enunciadas en los rubros de la Planilla Analítica de Alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (anexa al Artículo 3°) ejercidas por personas físicas y sociedades de hecho exclusivamente, abonarán un importe mensual de acuerdo a las siguientes categorías:

Categoría	Facturación Anual	Importe por Mes
B	Hasta \$50.000	\$200
C	Hasta \$75.000	\$310
D	Hasta \$100.000	\$420
E	Hasta \$150.000	\$620

Este régimen no incluye los rubros: 1 Agricultura, caza, silvicultura y pesca que posean beneficios del artículo 185° inciso x) del Código Fiscal, 2 Explotación de Minas y Canteras, 10 Comunicaciones, 11 Establecimientos y servicios financieros, 12 Seguros y todas las actividades en la que esta Ley determine un monto mínimo específico

La Administración Tributaria Mendoza reglamentará este régimen pudiendo establecer la categoría a la que corresponde cada contribuyente, excluir o incluir actividades con tasas diferenciales y el régimen sancionatorio. La Administración Tributaria Mendoza podrá recategorizar o excluir del régimen a los contribuyentes que considere que exceden los montos o no cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo. Los contribuyentes que se encuentren en este régimen podrán optar por el Régimen General de acuerdo a lo dispuesto por la reglamentación.

En el caso de aquellos que opten por el Régimen General y no presenten tres (3) o más declaraciones juradas consecutivas o alternadas, la Administración Tributaria Mendoza, podrá optar entre:

Incluirlo retroactivamente en el Régimen Simplificado a la fecha de la primera declaración no presentada, quedando expedita la vía de apremio para gestionar el cobro de los importes con más sus actualizaciones, intereses y multas.

Proceder al cobro anticipado de impuestos vencidos conforme el artículo 35°quater del Código Fiscal.

CAPÍTULO III IMPUESTO DE SELLOS

Art. 6º - De conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal, la alícuota aplicable para la determinación del Impuesto de Sellos es del uno y medio por ciento (1,5%), excepto los actos, contratos y operaciones que se indican a continuación:

Del dos por ciento (2%) en el caso de operaciones financieras con o sin garantías, de acuerdo a lo establecido en los artículos 223 y 230 del Código fiscal.

Del dos y medio por ciento (2,5%) en las operaciones sobre inmuebles radicados en la Provincia que se indican:

Los compromisos de compraventa,

La transmisión de dominio a título oneroso,

Las permutas,

El otorgamiento de poder irrevocable para la transferencia de inmuebles.

Del cuatro por ciento (4%) las transferencias de dominio, constitución de hipotecas y otros actos sobre inmuebles radicados en la Provincia de Mendoza, que se otorguen fuera de la misma.

Los contratos e instrumentos que se refieran a las operaciones financieras previstas en el Artículo 240º inciso 3) del Código Fiscal, tributarán con la alícuota que corresponda, de acuerdo a la escala siguiente:

RANGO	ALÍCUOTA
Hasta \$300.000	0,00%
Desde \$300.001 a \$350.000	0,50%
Desde \$350.001 a \$400.000	1,00%
Desde \$400.001 en adelante	1,50%

e) Del tres por ciento (3%) por la inscripción de vehículos cero kilómetro y del uno y medio por ciento (1,5%) por la transferencia de dominio a título oneroso de vehículos usados en la medida que este acto se encuentre respaldado con factura de venta emitida en la provincia de Mendoza y que el vendedor figure en el Registro de agencias, concesionarios o intermediarios según se reglamente. El precio no podrá ser inferior al valor que establezca a tal efecto la Administración Tributaria Mendoza.

f) Del cuatro por ciento (4%) por la inscripción de vehículos cero kilómetro o por transferencia de dominio a título oneroso de vehículos facturados en extraña jurisdicción o que el vendedor no cumpla lo estipulado en el inciso anterior. El precio no podrá ser inferior al valor que establezca a tal efecto la Administración Tributaria Mendoza

g) Contratos de locación, con destino a casa habitación, tributarán conforme al artículo 224 del Código Fiscal según la escala siguiente:

Hasta \$ 60.000 anuales 0,5%

Desde \$ 60.001 a \$ 120.000 anuales 1,0%

Desde \$ 120.001 anuales en adelante 1,5%

h) Del cuatro y medio por ciento (4,5%) la transmisión de dominios de inmuebles y rodados que se adquieran en remate público judicial o extrajudicial.

i) Del dos por ciento (2%) la prenda sobre automotores.

j) Del uno por ciento (1%) los contratos de construcción de obras públicas comprendidos en la Ley N° 4.416 y sus modificatorias, por un monto superior a pesos diez millones (\$10.000.000).

Las alícuotas previstas en este artículo se incrementarán en un veinte por ciento (20%) cuando el valor imponible del acto, contrato u operación gravado, se exprese total o parcialmente en moneda extranjera.

Las alícuotas previstas en los incisos e) y f) se reducirá en un cincuenta por ciento (50%) para adquisición de vehículos 0km que se incorporen a la actividad de transporte identificada con el código 711411 en la planilla analítica de alícuotas del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos anexa al artículo 3 de la presente ley. La Administración Tributaria Mendoza reglamentara la forma en que se computará la reducción.

El Valor Inmobiliario de Referencia previsto en el artículo 213 del Código Fiscal se fija en: a) para los inmuebles urbanos y suburbanos, en tres veces el avalúo fiscal vigente; b) para los inmuebles rurales y de secano, en cinco veces el avalúo fiscal vigente.

CAPÍTULO IV IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

Art. 7º - El Impuesto a los Automotores a que se refiere el Código Fiscal, para el año 2.016 se abonará conforme se indica:

- a) Grupo I modelos-año 1.990 a 1.996 inclusive un impuesto fijo de pesos cuatrocientos cuarenta (\$440,00).
- b) Grupo I modelos-año 1.997 a 2.011 inclusive y Grupo II modelos-año 2.001 a 2.011 inclusive, un impuesto fijo que por marca y año se consignan en el Anexo I.
- c) Los automotores comprendidos entre los años 1.990 y 2.016 en los Grupo II a VI tributarán el impuesto según se indica en los anexos II a VI respectivamente excepto los que se encuentran en el Anexo I.
- d) Tres por ciento (3%) del valor asignado para el año 2.016, por la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios (DNRPA), para los automotores modelos 2.012, 2.013, 2.014, 2.015 y 2.016 correspondientes a los Grupos I y II.
Para los modelos 2.012 y 2.013 el impuesto no podrá:
 - 1) ser menor al determinado para el año 2015 incrementado en un 25%, ni
 - 2) superar el impuesto determinado para el año 2.015 incrementado en un 50%.
- e) Los Anexos I, II, III, IV, V y VI forman parte de la presente Ley.

CAPÍTULO V IMPUESTO A LA VENTA DE BILLETES DE LOTERÍA

Art. 8º - Por la venta en la Provincia de billetes de lotería de cualquier procedencia, se aplicará una alícuota del treinta por ciento (30%) sobre su valor escrito, excepto los de la Lotería de Mendoza u organizadas, administradas y/o explotadas por el Instituto Provincial de Juegos y Casinos - Ley N° 6.362, mediante la suscripción de acuerdos, contratos de adhesión, convenios de reciprocidad, etc., con los entes emisores por los que se tributará el veinte por ciento (20%).

CAPÍTULO VI IMPUESTO A LAS RIFAS

Art. 9º - Establézcanse las siguientes alícuotas para el pago del presente impuesto:

- a) Rifas originadas en la Provincia de Mendoza: diez por ciento (10%).
- b) Rifas originadas fuera de la provincia: veinticinco por ciento (25%).

CAPÍTULO VII IMPUESTO AL JUEGO DE QUINIELA, LOTERÍA COMBINADA Y SIMILARES

Art. 10 - Establézcanse las siguientes alícuotas para el pago del presente impuesto:

- a) Veinte por ciento (20%). Juego de quiniela, lotería combinada y similar originada fuera de la Provincia de Mendoza, no autorizadas por el Instituto de Juegos y Casinos Ley N° 6.362.
- b) Diez por ciento (10%). Juego de quiniela, lotería combinada y similar, organizadas, administradas y/o explotadas por el Instituto Provincial de Juegos y Casinos Ley N° 6.362.
- c) Diez por ciento (10%). Juego de quiniela, lotería combinada y similar, organizadas, administradas y/o explotadas por el Instituto Provincial de Juegos y Casinos Ley N° 6.362, mediante la suscripción de acuerdos, contratos de adhesión, convenios de reciprocidad, etc., con los entes emisores.

CAPÍTULO VIII IMPUESTO A LOS CONCURSOS, CERTÁMENES, SORTEOS Y OTROS EVENTOS

Art. 11 - Para los concursos, certámenes, sorteos u otros eventos previstos en el Artículo 284 del Código Fiscal, se aplicará una alícuota del cinco por ciento (5%) para aquellos cuyo ámbito geográfico de realización sea solamente la Provincia de Mendoza y del siete por ciento (7%) para aquellos cuyo ámbito geográfico de realización sea en varias provincias en las que el contribuyente posea establecimientos comerciales.

CAPÍTULO IX TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Art. 12 - De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establézcase las tasas retributivas de servicios expresadas en moneda de curso legal, según se detalla en el Anexo de Tasas de Retributivas de Servicio de este Capítulo integrante de la presente ley.

El Poder Ejecutivo podrá reglamentar el alcance de la aplicación de estas tasas para los casos que lo requieran.

CAPÍTULO X MODIFICACIONES AL CÓDIGO FISCAL

Art. 13 - Introdúcense al Código Fiscal vigente, las siguientes modificaciones:

1. Deróguense los incisos i) y j) del artículo 12.
2. Incorpórese como artículo 17 (bis) el siguiente:

Salvo disposición legal en contrario, las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten a la Administración Tributaria Mendoza y al Tribunal Administrativo Fiscal, son secretos en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquellos o a sus personas o a las de sus familiares.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o dependientes de la Administración Tributaria Mendoza y del Tribunal Administrativo Fiscal, están obligados a mantener la más estricta reserva con respecto a cuanto llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones en relación con la materia a que se refiere el párrafo anterior, sin poder comunicarlo a nadie salvo a sus superiores jerárquicos o, si lo estimare oportuno, a solicitud de los interesados.

Las informaciones antedichas no serán admitidas como prueba en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en los procesos penales por delitos comunes cuando aquellas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen o que las solicite el interesado, siempre que la información no revele datos referentes a terceros.

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por la Administración Tributaria Mendoza para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las cuales fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informe de las municipalidades de la provincia o previo acuerdo de reciprocidad con organismos de la provincia, fisco nacional u otros fiscos provinciales, sobre los cuales recaerán las mismas obligaciones y responsabilidades establecidas en el presente artículo.

La Administración Tributaria Mendoza podrá disponer la publicación de las sanciones que haya aplicado, así como la nómina de los responsables de los impuestos, tasas y contribuciones no ingresadas oportunamente.

3. Sustitúyese el artículo 43 por el siguiente:

La Administración Tributaria Mendoza podrá conceder:

a) Planes de facilidades de pago no mayor de tres (3) años, conforme con lo que establezca la reglamentación, pudiéndose extender a cinco (5) años en los casos de concursos o quiebras legislados en la Ley 24522.

No gozarán de este beneficio los agentes de retención y percepción por los importes retenidos y/o percibidos a los contribuyentes o administradores.

b) Prórroga para el cumplimiento de obligaciones formales en la forma que se reglamente.

Los planes de pago podrán instrumentarse a través del sistema de tarjeta de crédito, pudiéndose adicionar el mismo porcentual que se aplique sobre el importe total de débito tributario a financiar en concepto de costo de administración del régimen.

Facultase al Poder Ejecutivo a:

- a) Acordar bonificaciones especiales para estimular el ingreso anticipado de impuestos no vencidos,
- b) Reglamentar las condiciones para la utilización de saldos computables.
- c) Celebrar acuerdos tendientes a asegurar la cancelación de las deudas fiscales pendientes. El acuerdo podrá consistir en el otorgamiento de quitas y/o esperas, siempre que no se disminuya el capital adeudado. Previo a la firma del acuerdo deberá correrse vista al Fiscal de Estado a efectos de dictaminar al respecto.
- d) Otorgar Planes de facilidades de pago no mayor de tres (3) cuotas, conforme con lo que establezca la reglamentación para agentes de retención y percepción por los importes retenidos y/o percibidos.

4. Sustitúyese el Art. 77 por el siguiente:

El procedimiento administrativo fiscal se ajustará a las disposiciones del presente Código y, supletoriamente, a las normas de la Ley N° 3909, ya sea en caso de determinación de tributos o de avalúo autodeclarado cuando ello corresponda.

5. Sustitúyese el artículo 78 por el siguiente:

La acción administrativa fiscal puede ser iniciada:

- a) A petición de parte interesada;
- b) Ante una denuncia;
- c) De oficio.

En el caso del inciso a) la presentación deberá ser fundada y contener el ofrecimiento de toda la prueba que haga al derecho del accionante. En los casos de los incisos b) y c), previo a resolver, se dará vista al interesado de todo lo actuado por el plazo de quince (15) días para que alegue todas las razones de hecho y de derecho que estime aplicables. En la misma oportunidad deberá ofrecer la prueba pertinente. La Administración Tributaria Mendoza deberá expedirse sobre la procedencia de la prueba ofrecida. El pronunciamiento que acepte su producción contendrá las medidas necesarias para su sustanciación. La desestimación de pruebas deberá hacerse mediante decisión fundada. Si se rechazare la totalidad de las pruebas ofrecidas, ello deberá realizarse en el mismo acto que resuelve la procedencia de la acción fiscal.

Cuando la acción sea por devolución o repetición, compensación o acreditación, deberán acompañarse los comprobantes de pago. Si la devolución hubiere sido solicitada por los agentes de retención referidos en el artículo 211, éstos deberán adjuntar declaración jurada con la nómina de los contratantes y sus domicilios, a efectos de que éstos sean notificados del pedido previo a hacer efectiva la devolución a los peticionantes.

En los casos de avalúo fiscal autodeclarado, la Administración Tributaria Mendoza podrá requerir, si lo considerare necesario y a costa del recurrente, una tasación confeccionada por profesional universitario habilitado, la que deberá ajustarse a lo dispuesto por el capítulo de Normas Provinciales de Tasación previsto en la Ley N° 7637, y contar con la intervención del consejo o colegio profesional que corresponda.

6. Sustitúyese el Art. 82 por el siguiente:

Cuando por efectos de la acción administrativa resulte una determinación tributaria, exista o no presunción de infracción a las normas fiscales, junto con la vista establecida en el segundo párrafo del artículo 78 se entregará al sujeto pasivo copia de las actuaciones pertinentes.

7. Sustitúyese el Art. 84 por el siguiente:

Si la Administración Tributaria Mendoza no dictare la resolución en el plazo previsto en el artículo anterior, el interesado podrá solicitar pronto despacho, en cuyo caso el funcionario responsable deberá dictar el acto administrativo en el plazo de diez (10) días a contar del siguiente hábil al de la solicitud.

8. Sustitúyese el Art. 85 por el siguiente:

Si transcurriere el plazo a que se refiere el artículo anterior sin que el funcionario hubiere dictado el acto, el interesado podrá solicitar por escrito el pronunciamiento al superior jerárquico, quien requerirá la inmediata remisión de las actuaciones y deberá expedirse en el en el término de diez (10) días.

Si se tratare de un reclamo de repetición, y transcurriera el plazo del presente artículo sin que se hubiese resuelto expresamente la cuestión, el interesado podrá considerar denegada tácitamente su petición.

9. Sustitúyese el artículo 86 por el siguiente:

Las resoluciones emanadas del Administrador General y demás funcionarios con atribuciones delegadas son recurribles en la forma establecida en el presente Código.

Los recursos sólo serán susceptibles de ser interpuestos contra los actos administrativos definitivos que causen estado en su respectiva instancia.

La interposición de los recursos administrativos suspende la ejecución de las resoluciones recurridas.

10. Sustitúyese el Art. 89 por el siguiente:

El recurso de revocatoria procede contra resoluciones emanadas del Administrador General o de funcionarios que actúen en virtud de facultades delegadas. El planteo deberá presentarse fundado dentro del plazo de quince (15) días de la notificación de la respectiva resolución. Sólo podrá contener ofrecimiento de prueba cuando el recurrente no hubiere tenido oportunidad procesal de ofrecerla con anterioridad.

Si se tratare de disconformidad con la valuación fiscal, el plazo de interposición del recurso se computará desde el día de vencimiento de la primera cuota del impuesto en cuyo boleto de pago conste el avalúo fiscal asignado al bien para el ejercicio fiscal en curso, o bien desde la fecha de notificación del nuevo avalúo. En estos supuestos será de aplicación el último párrafo del artículo 78.

El recurso deberá ser resuelto en el plazo de treinta (30) días de encontrarse las actuaciones en estado. Este lapso se entenderá prorrogado por otro período igual en los casos en que no se hubiere notificado la resolución dentro de aquel.

11. Sustitúyese el Art. 90 por el siguiente:

Vencidos los plazos establecidos en los artículos 88 y 89, el interesado podrá considerar denegada tácitamente su petición y recurrir directamente ante Tribunal Administrativo Fiscal.

12. Incorpórense como últimos párrafos del Art. 97 (bis), los siguientes:

No podrán someterse al presente régimen los hechos imponderables o situaciones que:

a) Se encuentren comprendidos en convenios o acuerdos celebrados por la República Argentina para evitar la doble imposición internacional; o

b) Se encuentren sometidos a un procedimiento de fiscalización o se refieran una determinación de oficio, infracción o repetición respecto del consultante, se encuentre resuelta o en trámite ante la Administración Tributaria, se refiera a cualquier otro asunto que el peticionante hubiere recurrido en sede administrativa o judicial.

Esta limitación operará aun cuando la fiscalización, determinación o recurso se refieran a periodos fiscales distintos al involucrado en la consulta.

13. Sustitúyese el Art. 99, inciso j) por el siguiente:

j) Notificación electrónica remitida al domicilio fiscal constituido de conformidad con las disposiciones de este Código y de la reglamentación dictada al efecto.

14. Sustitúyese el Art. 114 por el siguiente:

Serán competentes para entender en los juicios de apremio y en los procesos ejecutivos de las multas, los Tribunales Tributarios de la Provincia correspondientes al domicilio del organismo recaudador o generador, o el de sus Delegaciones. Además, podrán serlo, a opción del actor, los Tribunales Tributarios que correspondan al lugar de ubicación del bien, actividad o hecho gravado, o al domicilio fiscal del contribuyente.

El proceso de apremio será público en su totalidad. Sin perjuicio de ello, las partes podrán, mediante petición fundada solicitar bajo su responsabilidad que permanezca secreto en los casos que se solicite la traba de medidas cautelares respecto de los bienes del demandado, hasta tanto se efectivice la misma.

Autorícese la utilización del expediente electrónico en los Tribunales con competencia en materia Tributaria mediante, firma electrónica y firma digital, conforme la reglamentación que establezca la Suprema Corte de Justicia de Mendoza.

15. Sustitúyese el Art. 115 por el siguiente:

La representación en el juicio de apremio será ejercida por los Recaudadores Fiscales nombrados por la Administración Tributaria Mendoza, las municipalidades o los entes autárquicos según corresponda, quienes podrán asimismo removerlos. Los recaudadores fiscales deberán ser abogados o procuradores de la matrícula. Acreditarán su personería con la respectiva resolución de nombramiento, o copia íntegra de la misma certificada por el ente recaudador. Los recaudadores designados o a designar no podrán integrar la planta permanente y/o temporaria del personal de la Administración Pública Provincial y/o Municipal. Los recaudadores fiscales no podrán actuar como patrocinantes, defensores o mandatarios en contra del Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones descentralizadas o desconcentradas, sus empresas, Sociedades del Estado y/o Municipalidades ya sea en recursos administrativos o acciones judiciales, salvo lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 4976.

Facúltese a los Tribunales con competencia en materia Tributaria a crear un registro de recaudadores fiscales. El registro deberá ser público, gratuito y con acceso vía internet. La inscripción vigente en el registro, sin más trámite, acreditará su representación en los procedimientos de apremio en los que actúen.

16. Sustitúyese el Art. 120 (bis) por el siguiente:

La notificación de la boleta de deuda la realizará el recaudador fiscal, quien percibirá en concepto de comisión de cobranza el tres por ciento (3%) sobre el monto total de la boleta, incluyéndose dicho monto discriminado en ella. El monto a percibir no podrá ser inferior a cincuenta pesos (\$50) ni superior a dos mil pesos (\$2.000), y devengará el mismo interés que el débito fiscal.

Cuando se hubiere promovido la demanda, el recaudador sólo tendrá derecho a sus honorarios devengados en sede judicial, quedando subsumida la tarea extrajudicial previa en la remuneración que judicialmente corresponda.

Cuando se hayan proseguido las acciones de acuerdo a lo prescrito en el artículo 135, el reintegro abonado con anterioridad no será pasible de devolución alguna.

17. Sustitúyese el Art. 121 por el siguiente:

Con la boleta de deuda se emplazará al deudor para que haga efectivo el débito fiscal y el porcentaje que al recaudador le corresponda en el plazo fijado, bajo apercibimiento de iniciarse la acción judicial con más los gastos que establezca la reglamentación.

No cancelada la deuda en el plazo indicado, el recaudador fiscal iniciará el juicio de apremio, el que se tramitará por el procedimiento establecido para las ejecuciones aceleradas previsto en los capítulos I y II Título Segundo, Libro Tercero del Código Procesal Civil, con las modificaciones contenidas en el presente Capítulo.

Facúltese a los Tribunales con competencia en materia Tributaria a crear un registro de Oficiales de Justicia y Receptores Ad-Hoc. El registro deberá ser público, gratuito y con acceso vía internet. Podrán inscribirse hasta un máximo de dos Oficiales de Justicia y Receptores Ad-Hoc, por cada recaudación encargada a un determinado Recaudador. La inscripción deberá realizarse mediante petición firmada por el Recaudador Fiscal y el encargado de la oficina de Apremio o quien cumpla esa función. El oficial de Justicia y Receptor Ad-Hoc, deberá aceptar el cargo, previo prestar caución juratoria de por lo menos dos profesionales de fuero. La inscripción vigente en el registro, sin más trámite, tendrá los mismos efectos que la aceptación de cargo prevista en el artículo 19 del Código procesal Civil de Mendoza.

En casos especiales podrá proponerse conjuntamente con la demanda, el nombramiento de receptor y oficial de justicia ad hoc, sin necesidad de inscripción en el Registro. En estos supuestos, el designado deberá aceptar el cargo y ofrecer caución a satisfacción del Tribunal.

18. Sustitúyese el Art. 121 (Bis) por el siguiente:

Cuando se haya dispuesto el requerimiento de pago, citación para defensa y ordenado el embargo de bienes contra los demandados, el respectivo mandamiento y notificación de esas medidas podrán ser suscriptos digitalmente por los Secretarios y Prosecretarios de los Tribunales Tributarios, como así también los pedidos de informes y remisión de copias autorizadas a reparticiones públicas utilizándose los medios informáticos disponibles.

Asimismo, serán de aplicación las disposiciones de las Acordadas de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza respecto al expediente tributario digital y, las administraciones tributarias y demás entidades litigantes en general y los recaudadores fiscales en particular preverán y adoptarán, las medidas necesarias a los efectos de facilitar su implementación.

19. Sustitúyese el Art. 131 por el siguiente:

En cualquier momento, y aún antes de iniciarse el procedimiento de apremio, podrá solicitarse Tribunales Tributarios embargo preventivo o cualquier otra medida cautelar en resguardo del crédito fiscal por la cantidad que adeuden o presumiblemente adeuden los contribuyentes, responsables o sujetos pasivos sobre cualquiera de sus bienes, inclusive cuentas o activos bancarios y financieros.

A los efectos del otorgamiento de la medida cautelar preventiva, constituirá prueba suficiente la certificación de deuda emitida por la ATM en la forma que establezca la reglamentación, sin que resulten exigibles los extremos del Art. 112 del Código Procesal Civil de Mendoza. El pedido deberá ser resuelto por el juez dentro de los dos (2) días desde la presentación.

Los embargos preventivos o medidas dispuestas por el juez serán susceptibles de ser sustituidos por garantías reales o seguros de caución suficientes, y caducarán automáticamente si en el término de doscientos cincuenta (250) días hábiles judiciales a partir de su traba, la ATM no iniciara el correspondiente procedimiento de apremio. Si el afectado hubiere planteado recursos en sede administrativa, la caducidad del embargo preventivo se extenderá hasta ciento veinte (120) días hábiles judiciales posteriores a que quede firme la resolución que agote la instancia administrativa.

Si la medida precautoria fuera dispuesta sobre activos que el sujeto pasivo tenga depositados en las entidades financieras regidas por la Ley 21526, la misma se podrá diligenciar mediante oficio librado por el juez intervinientes al Banco Central de la República Argentina.

Asimismo, el ejecutante podrá pedir, desde la iniciación del juicio y en cualquier estado del mismo, sin necesidad de cumplir con los requisitos que prevé el artículo 124 del Código Procesal Civil, la inhibición general de los deudores, siendo suficiente la sola presentación del título ejecutivo en que conste la deuda.

Queda facultado el ente recaudador a dictar todas aquellas resoluciones que estime pertinentes y que tiendan a una adecuada aplicación de ésta prerrogativa. Los ejecutantes deberán levantar la inhibición general de bienes en el término previsto en el artículo 12 inciso g) del Código Fiscal.

20. Sustitúyese el artículo 145 por el siguiente:

Los Avalúos Fiscales podrán ser rectificadas o modificadas:

a) De oficio cuando se constate:

- 1) Adquisición o supresión de mejoras;
- 2) Error de la Administración en la clasificación o superficie;
- 3) Variaciones en los valores establecidos por las tablas incorporadas en la Ley de Avalúo.

b) A solicitud del o los contribuyentes:

- 1) Por subdivisión o unificación de inmuebles,
- 2) Por accesión o supresión de mejoras;

Toda modificación que se realice sobre los bienes inmuebles que signifique un aumento o disminución de valor deberá ser denunciada por el contribuyente y/o responsable en la Administración Tributaria Mendoza, y en un plazo no superior a los treinta (30) días computados a partir de la fecha en que se concluyan las obras correspondientes, o a partir de la habitabilidad del inmueble o de que el bien posea la prestación del servicio de electricidad, gas o agua de red, lo que ocurra primero. En todos los casos se deberá notificar a su responsable fiscal la valuación fiscal asignada al bien inmueble.

21. Sustitúyese el artículo 146 por el siguiente:

Las modificaciones en el padrón del avalúo tendrán efectos impositivos a partir del mes en que se produzca el hecho tributario o a partir en que dicho hecho sea detectado de oficio por la Dirección General de Catastro, sin perjuicio de la procedencia de las sanciones que pudieran corresponder. En los casos del artículo 145 inciso a) punto 2), las rectificaciones tendrán efecto retroactivo a la fecha en que se hubiere cometido el error.

Las modificaciones efectuadas al avalúo de un inmueble podrán ser impugnadas por el contribuyente o responsable mediante los recursos previstos en los arts. 86 y siguientes de este Código en las condiciones allí establecidas.

22. Sustitúyese el artículo 147 por el siguiente:

La Administración Tributaria Mendoza no podrá aprobar planos de división, unificación o fraccionamiento de inmuebles, sin la correspondiente constancia de cumplimiento fiscal del impuesto inmobiliario correspondiente todas aquellas parcelas que intervengan en el trámite que se pretende.

En los casos de división o fraccionamiento de inmuebles o afectación al régimen de propiedad horizontal, el impuesto se determinará sobre la base del avalúo que se atribuya a cada fracción, lote o unidad. Toda parcela edificada o no, inclusive las unidades en condiciones de ser sometidas al régimen de propiedad horizontal, que se encuentren habilitadas por la autoridad municipal que corresponda o en condiciones de habitabilidad o de ser utilizadas económicamente, podrán ser empadronadas de oficio al solo efecto tributario por la Administración Tributaria Mendoza.

En caso de división, fraccionamiento o afectación al régimen de propiedad horizontal, de inmuebles correspondientes a operatorias implementadas por el Estado Nacional, Provincial y/o Municipal, entidades autárquicas o descentralizadas, así como cooperativas de vivienda, y regularización de loteos clandestinos, la deuda por impuesto inmobiliario que exista respecto del padrón matriz, deberá ser cancelada por el titular del mismo. En subsidio, conforme lo disponga la reglamentación que al efecto dicte la Administración Tributaria Mendoza, la deuda del padrón matriz podrá ser distribuida entre sus nuevos titulares en forma proporcional al avalúo de cada parcela, lote o unidad.

23. Sustitúyese el artículo 151 por el siguiente:

A los efectos del artículo anterior, considerase baldíos a los bienes inmuebles urbanos o suburbanos que no estén edificados o cuyas construcciones no se encuentren en estado de habitabilidad.

Comprende también a aquellas parcelas que:

- a) Teniendo una superficie inferior a 5.000 m², tengan una superficie cubierta inferior a los 25,00 m².
- b) Teniendo una superficie inferior a 5.000 m² el valor de las mejoras sea inferior al equivalente a la construcción de 25 m² al valor de 1.250 \$/m².
- c) Todas aquellas en las que las mejoras presentadas, con independencia de la superficie cubierta, hagan presumir el aprovechamiento del inmueble.

24. Introdúcese como inciso h) del artículo 170 el siguiente:

h) La comercialización de automotores y motovehículos nuevos (cero kilómetro). Se presume sin admitir prueba en contrario que la base imponible no es inferior al quince por ciento (15%) del valor de su compra. El precio de compra a considerar por el concesionario no incluye aquellos gastos de fletes, seguros, y/u otros conceptos que la fábrica o el concedente adicione al valor de la unidad.

25. Sustitúyese el artículo 174 por el siguiente:

Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediario en operaciones de naturaleza análoga, cuando actúen por cuenta y nombre de terceros, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que correspondan en el mismo a sus comitentes.

Cuando los sujetos mencionados en el párrafo precedente vendan, en nombre propio y por cuenta propia bienes de terceros, la base imponible estará dada por el monto facturado a los compradores; idéntico tratamiento regirá para los agentes oficiales de venta.

En las operaciones de intermediación para la importación de vehículos, se presume sin admitir prueba en contrario, que la base imponible está constituida por el veinte por ciento (20%) del valor declarado en el formulario "Despacho de Aduana" para la aplicación del Impuesto al Valor Agregado.

26. Sustitúyese el artículo 185, inciso x), por el siguiente:

Los ingresos que devengue el desarrollo de las actividades que se detallen en la Ley Impositiva - Detalle Referencias de la Planilla Analítica de Alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. En todos los casos será obligatorio tramitar el certificado por la página web de la Administración Tributaria Mendoza para gozar del beneficio, el que deberá exhibir cuando sea necesario ya sea ante organismos del Estado o entes privados. El mismo tendrá vigencia desde el primer (1) día del mes en que lo solicita hasta el treinta y uno (31) de diciembre del mismo año, y se deberá validar en forma mensual. La ley impositiva podrá establecer una periodicidad diferente para la validación en ciertas actividades o casos específicos.

Tanto al momento de la solicitud como en la validación, los contribuyentes deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1) No registrar deuda vencida para todos los impuestos que recauda la Administración Tributaria Mendoza.

2) Tener radicados en la provincia todos los vehículos afectados al desarrollo de la actividad que se trate. En el caso de contribuyentes que inicien actividades durante el ejercicio fiscal corriente deberán completar la radicación de vehículos en un plazo de 6 meses.

3) Tener presentadas en tiempo y forma las declaraciones juradas anuales y/o mensuales correspondientes al impuesto sobre los ingresos brutos que se encuentren vencidas al momento de la solicitud y/o validación mensual.

Si se detectare el incumplimiento de las condiciones establecidas, el contribuyente no podrá validar la constancia otorgada hasta el mes en que dé cumplimiento a las mismas.

En todos los casos en la Administración Tributaria Mendoza detectare operaciones sin respaldo documental, ello será motivo de pérdida del beneficio del presente artículo desde el ejercicio fiscal donde se produjo la infracción. En estos supuestos, no podrá obtenerse nuevamente el beneficio por los dos (2) años posteriores.

27. Incorpórese como artículo 185, inciso aj), el siguiente:

aj) Las empresas de impacto social o ambiental y/o de economía social que sean reconocidas como tales por el Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía en las condiciones que éste reglamente, por las actividades que desarrollen. Asimismo, los adquirentes de los bienes o servicios producidos por las empresas referidas en el presente inciso, tributarán el cincuenta por ciento (50%) de la alícuota que corresponda por la comercialización de los mismos.

28. Sustitúyese el artículo 213 por el siguiente:

En la transmisión de inmuebles, se liquidará el impuesto sobre el precio convenido por las partes. Cuando el precio convenido por las partes resulte inferior al Valor Inmobiliario de Referencia que establezca la Ley Impositiva se considerará este último a los efectos de la liquidación del impuesto.

En caso de que existiese boleto de compra-venta será de aplicación el artículo 235.

29. Sustitúyese el Art. 217, por el siguiente:

Por la disolución o la liquidación de sociedades, el impuesto se abonará sobre el patrimonio neto del último balance ajustado a la fecha de exigibilidad del impuesto o del inventario especial practicado al efecto. En caso de disolución por fusión no corresponderá el pago del impuesto.

Por la disolución o liquidación del matrimonio, de la comunidad, de las uniones convivenciales, se abonará sobre el total de bienes contenidos en la resolución judicial aprobatoria o acuerdo respectivo.

El impuesto será exigible en el plazo establecido por el Art. 299, inciso b) de este Código, salvo que el acuerdo sea privado, en cuyo caso regirá para el ingreso del impuesto el plazo establecido en el Art. 241, inc. a) de este Código.

30. Sustitúyese el Art. 224 por el siguiente:

En los contratos de locación y sub-locación, se pagará el impuesto sobre el valor total del contrato, o el valor locativo de referencia que corresponda a la duración del mismo, el que sea mayor.

Se considerará como valor total del contrato el que resulte del precio estipulado por el tiempo de duración y los montos que por cualquier concepto se estipulen como obligaciones contractuales a cargo del locatario, conforme al tratamiento recibido por los contratos de concesión y similares. Cuando no se fije plazo en los

contratos de locación y sub-locación de inmuebles, se tomará como mínimo dos (2) años, salvo en los supuestos previstos por el Art. 1199 del Código Civil y Comercial de la Nación.

El valor locativo de referencia anual para los inmuebles ubicados en la Provincia de Mendoza, será determinado por la Administración Tributaria Mendoza y no será superior al seis por ciento (6%) del triple del avalúo fiscal vigente. El monto resultante se proporcionará al plazo de duración del contrato.

En los contratos de leasing el impuesto se pagará teniendo en cuenta el monto del canon por la duración del mismo hasta el momento de ejercer la opción. En el caso que la transferencia de dominio de inmuebles o bienes muebles registrables tuviere lugar como consecuencia de un contrato de leasing, la base imponible al momento de formalizarse la instrumentación de la transferencia de dominio estará constituida por el valor total adjudicado al bien -canon de la locación más valor residual-, o su valuación fiscal, el que fuera mayor. El impuesto correspondiente al canon abonado durante la vigencia del contrato de leasing, será tomado como pago a cuenta en caso de realizarse la opción de compra del bien.

31. Sustitúyese el artículo 235 por el siguiente:

Quando se eleve a escritura pública o se protocolice un contrato o documento hecho por instrumento privado debidamente sellado, el importe de éste se deducirá de lo que deba pagarse por la escritura pública hasta el monto concurrente de esta última. En los casos de transferencia de inmuebles se computará como pago a cuenta, el impuesto de esta Ley pagado sobre los boletos de compraventa, siempre que en la escritura traslativa de dominio el escribano autorizante deje constancia de la forma de pago efectuada en el boleto. No podrá computarse en ningún caso la que se hubiera pagado en concepto de actualización, intereses resarcitorios y multas.

Si el instrumento privado se encontrara en infracción deberá pagarse el impuesto con la multa correspondiente previo a la realización de la escritura pública o protocolización. La deducción del impuesto pagado por el instrumento privado será controlada por la Administración Tributaria Mendoza en la oportunidad a que se refiere el artículo 241 de este Código.

32. Sustitúyese el inciso 32) del Art. 240, por el siguiente:

32) Los instrumentos por los cuales se financien proyectos de inversión productiva en la Provincia de Mendoza mediante financiamiento instrumentado entre el Consejo Federal de Inversiones y el Gobierno de la Provincia de Mendoza para facilitar el desarrollo productivo de los sectores agrícolas, industrial, minero y turístico. Idéntico tratamiento se dará a los proyectos financiados con el Fondo de Desarrollo Económico establecido por el Dec. 606/14.

33. Introdúzcase como Art. 254 el siguiente:

Los automotores y motovehículos comprendidos en los Grupos y Anexos respectivos, tributarán el impuesto anual conforme a las alícuotas, base imponible o importe fijo que establezca la Ley Impositiva.

34. Incorpórese como artículo 255 el siguiente:

A los efectos de la determinación del impuesto anual, los vehículos comprendidos en el Anexo II -Grupos 2, 3, 4 y 5-, se tomará en cuenta el peso en Kilogramos al que se adicionará la carga máxima transportable y año de modelo al que pertenezca, de conformidad con las categorías que establezca la Ley Impositiva. La carga máxima y el peso del vehículo se determinaran tal como egresa de la línea de producción de fábrica en orden de marcha y de conformidad con el certificado de fabricación.

Los motovehículos comprendidos en el Anexo VI, -Grupo 6-, a los efectos de la determinación del impuesto anual, se tomará en cuenta modelo, año y cilindrada, de conformidad con las categorías que establezca la Ley Impositiva. La Administración Tributaria Mendoza establecerá la categoría en que deberán considerarse comprendidos los motovehículos cuyo modelo-año importen nuevas incorporaciones al mercado. Los incorporados en la primera categoría, pagarán por única vez, al momento del alta, el importe que fije anualmente, la Ley Impositiva.

35. Incorpórese como artículo 256 el siguiente:

Para todos los casos no previstos en la ley impositiva, Facúltase a la Administración Tributaria Mendoza a fijar las correcciones, codificaciones y categorizaciones necesarias, de marca, versiones y/o tipos -modelo-año- de automotores, así como la determinación del valor, basándose en vehículos de similares características.

36. Sustitúyese el artículo 313 por el siguiente:

Los contribuyentes y/o responsables serán pasibles de las sanciones dispuestas en el artículo 314 de este código, cuando incurran en alguno de los hechos u omisiones que se enuncian:

No estar inscripto como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando estuviere obligado a hacerlo.

No tener facturas o documentos equivalentes en uso o disponibles en el establecimiento para sus ventas, locación, o prestación de servicios, en oportunidad de encontrarse el local abierto al público consumidor o cualquier tercero particular, sea persona física o jurídica que participe como contratante del contribuyente por sí o

por otro en cualquiera de las etapas del proceso de industrialización y/o comercialización de bienes y servicios o no emitir la mencionada factura o documentos equivalentes por sus ventas, locaciones o prestaciones de servicios en las formas, condiciones y plazos que establezca la normativa vigente.

No conservar mientras el tributo no esté prescrito los duplicados o constancias de emisión de los comprobantes aludidos en el inciso b) o las cintas testigos correspondientes a máquinas registradoras mediante las cuales se hayan emitidos tickets como comprobantes de las operaciones realizadas.

Existir manifiesta discordancia entre el original y/o triplicado de control tributario de la factura o documento equivalente y el duplicado existente en poder del contribuyente o detectarse doble facturación o cualquier maniobra administrativa contable que implique evasión.

No estar inscripto en el Sistema de Fiscalización Permanente ante la Dirección General de Rentas, teniendo dicha obligación.

Poseer o haber poseído bienes o mercaderías sobre cuya adquisición no se aporten facturas o documentos equivalentes, o no conservar los comprobantes correspondientes a los gastos o insumos necesarios para el desarrollo de la actividad, en la forma, condiciones y plazos que establezca la Dirección General de Rentas.

No llevar anotaciones o registraciones de las adquisiciones de bienes o servicios y de las ventas, locaciones o prestaciones de servicios en la forma, condiciones y plazos que establezca la Dirección General de Rentas o no aportarlas cuando las mismas hayan sido requeridas por las unidades de fiscalización de esta Dirección.

No mantener en condiciones de operatividad los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con la materia imponible, por el término de los años no prescritos o no facilitar a la Dirección General de Rentas copia de los mismos cuando les sean requeridos.

Encarguen o transporten comercialmente mercaderías, aunque no sean de su propiedad, sin el respaldo documental que exige la Dirección General de Rentas.

No aportar la documentación, comprobantes e informes de actos, situaciones de hecho y de derecho que puedan conformar la materia imponible y que fueran solicitados en actas de constatación, requerimientos, intimaciones o regímenes especiales de información.

No exhibir en sus establecimientos en lugar visible, la constancia indicativa de condición de inscripción, la última declaración jurada vencida en caso de corresponder y el comprobante de pago perteneciente al último mes vencido.

No exhibir dentro de los cinco (5) días de solicitados por la Dirección General de Rentas los comprobantes de pago que les sean requeridos.

Se hallen en posesión o tenencia de bienes o mercaderías respecto de las cuales no posean, en el mismo lugar en que éstos se encuentran, la documentación que establezca la Dirección General de Rentas.

El uso de comprobantes o documentos que no reúnan los requisitos exigidos por la Dirección General de Rentas, cuando éstos sean entregados a los adquirentes o locatarios de los bienes, o prestatarios del servicio, ello con independencia de la ulterior emisión de los comprobantes respaldatorios de tales operaciones.

La remoción, alteración, rotura u ocultación del cartel de infractor al que alude el Art. 317 (bis) que se realicen durante el plazo en que el mismo deba permanecer fijado según la resolución firme de ATM.

Quedan excluidos de la sanción del artículo 314^o los contribuyentes y/o responsables que hayan devengado por el desarrollo de las actividades objeto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, ingresos por hasta la suma mensual de un salario mínimo vital y móvil (SMVM) durante los doce (12) meses anteriores a la fecha del acta a la que se alude en el artículo 316 inciso a), sin perjuicio de que a su respecto resulten procedentes las sanciones previstas por el Art. 56 de este Código.

A los efectos de este capítulo, se entenderá por establecimiento la casa matriz, toda sucursal, agencia, depósito, oficina, planta u otra forma de asentamiento permanente o no, físicamente separado o independiente de casa matriz cualquiera sea la actividad en ellos desarrollada.

37. Sustitúyese el artículo 314 por el siguiente:

Quando se verifique cualquiera de las infracciones descritas en el artículo anterior, los sujetos indicados en el mismo, serán sancionados con multas de pesos trescientos (\$300) a pesos veinte mil (\$20.000) y clausura de tres (3) a cinco (5) días corridos del establecimiento.

En caso que se detecte más de una infracción en el mismo acto el plazo de la clausura se podrá extender hasta ocho (8) días corridos.

El mínimo y el máximo de la sanción de multa y clausura se duplicarán cuando se constate otra infracción de las previstas en este artículo dentro de los dos (2) años desde que se detectó la anterior, siempre que la primera sanción se encuentre firme.

Quando se tratare de los supuestos previstos en los incisos f, g, k, l del Art. 313, y que a juicio del Administrador General la infracción constatada revistiera escasa gravedad, éste podrá por resolución fundada eximir al responsable de la sanción de clausura, limitándose a aplicar la de multa, que cuantificará dentro de los parámetros previstos en los párrafos anteriores.

38. Sustitúyese el artículo 315 por el siguiente:

La reapertura de un establecimiento con violación de una clausura impuesta por la Administración Tributaria Mendoza, la destrucción o alteración de los sellos o cerraduras puestos por la misma, así como la realización de cualquier otra acción destinada a eludir el cumplimiento de la sanción, será penada con una nueva clausura por el doble de tiempo de aquella, con más una nueva multa de hasta pesos veinte mil (\$20.000).

39. Sustitúyese el artículo 316 por el siguiente:

La sanción de multa y clausura será aplicada por el Administrador General de ATM o por el funcionario en quien éste delegue esa facultad, previo cumplimiento del siguiente procedimiento:

a) Habiéndose constatado algunos de los hechos u omisiones definidos por los incisos del artículo 313 se procederá a labrar acta por los inspectores o funcionarios actuantes, en la que se dejará constancia de todas las circunstancias relativas a los mismos, a su prueba y a su encuadre legal, así como aquellas que desee incorporar el interesado. El acta tendrá carácter de instrumento público, y deberá consignar el plazo para la presentación del descargo, así como la posibilidad de ejercer la facultad prevista en el Art. 317 si correspondiere. El acta será notificada al infractor en el mismo acto, en el domicilio del establecimiento. Si por cualquier causa no fuere posible notificarla en el establecimiento, se notificará al domicilio fiscal.

b) El contribuyente y/o responsable dispondrá de un plazo perentorio e improrrogable de cinco (5) días hábiles para alegar las razones de hecho y derecho que estime aplicables. En la misma oportunidad deberá acompañar toda la prueba instrumental que obrare en su poder o indicar donde se encuentra y en qué consiste. No se admitirá otro tipo de pruebas.

c) Vencido el término establecido en el inciso anterior, se dictará resolución en el término improrrogable de cinco (5) días hábiles, y será notificada en el domicilio del establecimiento. La resolución que imponga sanciones podrá notificarse al domicilio electrónico establecido en el art. 108 de este Código. En todos los casos la resolución deberá consignar el plazo para el planteo del recurso de apelación.

d) Firme la resolución que impuso las sanciones, la clausura se ejecutará dentro de los diez (10) días siguientes, colocándose sellos oficiales y carteles en el acceso al mismo, pudiendo requerirse el auxilio de la fuerza pública, la que será concedida sin trámite previo.

e) Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad de los establecimientos, salvo la que fuese imprescindible para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. La medida no afectará los derechos de los empleados del infractor.

40. Sustitúyese el Art. 316 (bis) por el siguiente:

La resolución que imponga sanciones sólo podrá recurrirse por apelación ante el Tribunal Administrativo Fiscal, cuya interposición tempestiva suspende la aplicación de las sanciones.

El recurso deberá ser interpuesto dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la resolución, deberá presentarse fundado y no podrá ofrecerse prueba. El pago de la tasa retributiva de servicios correspondiente será requisito de admisión formal del recurso.

El Tribunal Administrativo Fiscal dictará resolución dentro de los quince (15) días agotando la vía administrativa.

En el mismo plazo previsto para el planteo de la apelación ante el Tribunal Administrativo Fiscal, el sancionado podrá allanarse en forma expresa y por escrito a la resolución recaída. En tales supuestos, la sanción de clausura se reducirá de pleno derecho a dos (2) días, si el infractor acredita junto con el escrito de allanamiento el pago de la multa impuesta, y siempre que no registre, en los dos (2) años anteriores a la fecha de la infracción de que se trate, sanciones por haber incurrido en alguno de los hechos u omisiones previstos en el artículo 313.

41. Sustitúyese el Art. 317 por el siguiente:

Dentro del plazo establecido en el punto b) del Art. 316, el responsable o contribuyente podrá optar por reconocer por escrito la materialidad de la infracción constatada, acreditando el pago de la multa máxima prevista en el primer párrafo del Art. 314, y solicitando la sustitución de la sanción de clausura por la fijación de un cartel que indique su calidad de infractor, sin obligación de cierre del establecimiento. Reunidos estos recaudos, la Administración Tributaria Mendoza procederá sin más al dictado de resolución, que determinará los días en que el cartel deberá permanecer fijado, dentro de los límites establecidos en el primer párrafo del citado Art. 314. Esta decisión no será susceptible de ningún recurso.

La Administración Tributaria Mendoza reglamentará las características del cartel, que será fijado por los funcionarios actuantes en el acceso o lugar visible del establecimiento, donde deberá permanecer durante el tiempo que disponga la resolución.

La facultad reconocida en este artículo al infractor podrá ser utilizada por única vez por el contribuyente o responsable de que se trate.

42. Introdúzcase como Art.o 317 (bis) el siguiente:

Créase el Registro de Infractores Fiscales, en jurisdicción de la Administración Tributaria Mendoza, cuya finalidad será llevar constancia cronológica y sistemática de todos los contribuyentes que hayan sido sancionados en firme por las causales enumeradas en el Art. 313 del Código Fiscal, debiendo indicarse la infracción constatada y la sanción aplicada. Toda actuación de investigación o sumarial instruida en averiguación de las faltas tributarias aludidas, deberá contar obligatoriamente con la información actualizada de este Registro, previo a dictarse resolución.

43. Sustitúyase el Art. 325 por el siguiente:

Sin perjuicio de lo que dispone el artículo 49° inciso e) de la Ley 6.082, la Administración Tributaria Mendoza podrá proceder, en resguardo del crédito fiscal, al secuestro de vehículos cuando se verifique la falta de pago del Impuesto Automotor relacionado con los mismos, siempre que:

a) se trate de rodados con una antigüedad no mayor a los cinco (5) años, o cuya valuación considerada a los efectos de determinar el Impuesto sea superior al monto establecido por la ley impositiva,

b) que el monto del impuesto adeudado alcance el mínimo establecido por la Ley Impositiva anual.

La medida podrá ser apelada dentro de los cinco (5) días de efectivizada, por ante el juez correccional de turno.

La Administración Tributaria Mendoza queda facultada para reglamentar la facultad prevista en esta norma, y para proceder a la detención de los vehículos que circulen en territorio provincial en los casos en que ello resulte necesario. Podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública y celebrar con las correspondientes fuerzas de seguridad los convenios que resulten necesarios a fin de permitir la correcta y eficaz implementación de la presente disposición.

CAPÍTULO XI DISPOSICIONES GENERALES

Art. 14 - En el Impuesto Inmobiliario, la notificación del avalúo anual correspondiente a cada parcela se considera realizada en oportunidad de la comunicación de la cuota N° 1 del período fiscal 2016 o conforme a la reglamentación que establezca la Administración Tributaria Mendoza.

En el Impuesto a los Automotores, la Administración Tributaria Mendoza comunicará el monto total del impuesto que grave anualmente el bien objeto del tributo, en oportunidad de la comunicación de la cuota N° 1 correspondiente al período fiscal 2016.

El pago del impuesto anual en cuotas, devengará el interés de financiación previsto en el Art. 44 del Código Fiscal, calculado desde la fecha que se fije para el vencimiento de la opción de pago total.

Art. 15 - El Poder Ejecutivo podrá conceder descuentos a los contribuyentes de los impuestos Inmobiliario y a los Automotores según se indica:

a) Del veinte por ciento (20%) para cada objeto que tenga cancelado el impuesto al 31 de diciembre de 2015.

b) Del diez por ciento (10%) para cada objeto por el que se cancele el total del impuesto anual conforme a los vencimientos fijados para cada caso.

La reglamentación establecerá los requisitos y procedimientos para acceder a los beneficios mencionados.

Esta disposición no comprenderá a contribuyentes alcanzados por otros beneficios legales que correspondan a los impuestos mencionados.

Cuando se trate de una sustitución por un vehículo 0 km o usado y el automotor sustituido no registre deuda en el impuesto por los periodos no prescriptos, se aplicarán los descuentos correspondientes a pedido del contribuyente.

En caso de improcedencia en el uso de los beneficios corresponderá el ingreso de las sumas dejadas de oblar, con más accesorios, multas pertinentes y la aplicación de la Ley Penal Tributaria en caso que corresponda.

Art. 16 - Para los casos de constancias correspondientes al inciso x) del artículo 185 del Código Fiscal solicitadas en término y anteriores al año 2016, no perderá el beneficio aquel contribuyente que registre una deuda inferior al diez por ciento (10%) del total de impuestos que por todo concepto debió oblar en el año de que se trate, siempre y cuando realice la cancelación de la misma en un plazo de treinta (30) días desde el emplazamiento efectuado por Administración Tributaria Mendoza. En caso de decaimiento del beneficio, los importes abonados serán considerados como pagos definitivos, no siendo susceptibles de ser repetidos ni compensados.

Exceptúese hasta el 31 de mayo de 2.016 de la obligatoriedad de validación mensual exigida en el artículo citado en el párrafo anterior a las actividades 111112, 111120, 111236, 111252, 111260, 111279, 111280, 111287, 111295, 111296, 111384, 111392, 111393, 111394, 111406, 311315, 311316, 311324, 313122, 313211, 313212, 313238, 313246 de la Planilla Anexa.

Art. 17 - A efectos de determinar el valor actual de los créditos cedidos según lo dispuesto por el Artículo 10 inciso h) del Código Fiscal, la tasa de descuento aplicable se establece hasta en un quince por ciento (15%) anual.

Art. 18 - Establécese en la suma de pesos cinco mil (\$5.000) el monto a que se refiere el Art. 12, inciso q) del Código Fiscal.

Art. 19 - Establécese en la suma de pesos novecientos cincuenta (\$950) el monto a que se refiere el Art. 119 del Código Fiscal.

Art. 20 - Establécese en la suma de pesos trescientos mil (\$300.000) el monto a que se refiere el Art. 148, inciso b) del Código Fiscal.

Art. 21 - Establécese en la suma de pesos doce mil quinientos (\$12.500) mensuales el monto a que se refiere el Art. 185, inciso ll) del Código Fiscal.

Art. 22 - Establécese la suma de pesos seis mil (\$6.000) los ingresos mensuales a que se refiere el del Art. 185, Inciso v) del Código Fiscal.

Art. 23 - Establécese en la suma de pesos cuatro mil (\$4.000) el monto a que se refiere el Art. 229 del Código Fiscal.

Art. 24 - Establécese en la suma de pesos dieciocho mil (\$18.000) el monto a que se refiere el inciso 37 del Art. 240 del Código Fiscal.

Art. 25 - Establécese en pesos sesenta mil (\$60.000) el valor total de la emisión a que se refiere el Art. 279 del Código Fiscal.

Art. 26 - Establécese en pesos doscientos mil (\$200.000) la valuación mínima a que se refiere el Art. 325 del Código Fiscal, y en la suma de pesos diez mil (\$10.000) el monto mínimo del impuesto adeudado a los fines de esa norma.

Art. 27 - Establécese en la suma de pesos tres mil quinientos (\$3.500) a trescientos cincuenta mil (\$350.000) el monto a que se refiere el primer párrafo del artículo 11, pesos cinco mil (\$5.000) a cincuenta mil (\$50.000) el monto a que se refiere el artículo 12 y pesos dos mil trescientos (\$2.300) a veintitrés mil (\$23.000) el monto a que se refiere el artículo 13, todos de la Ley N° 4341.

Art. 28 - Están exentas del cumplimiento de los requisitos del artículo 185 x), por el Ejercicio 2016, las actividades Nros. 111252, 111279, 111280, 111287, 111295, 111296, 111384, 111392, 111393, 111394 y 111406 del rubro 1- de la Planilla Analítica de Alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Anexa al artículo 3º, los contribuyentes inscriptos en el RUT (Registró Único de la Tierra) que tengan producción en inmuebles de hasta 20 ha siempre y cuando lo industrialice por sí o por terceros.

La Administración Tributaria Mendoza reglamentará la forma y condiciones que deben cumplir los interesados a los fines de acceder al beneficio.

Art. 29 - Facúltase a la Administración Tributaria Mendoza a otorgar la baja de contribuyentes en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuando por cada período fiscal 2008 y anteriores haya devengado impuesto por un importe de hasta pesos doscientos cuarenta (\$240), por el período fiscal 2009 y 2010 de hasta pesos cuatrocientos ochenta (\$480), por el período fiscal 2011 de hasta pesos setecientos veinte (\$720), por el período fiscal 2012 de hasta pesos novecientos treinta (\$930), por el período fiscal 2013 de hasta pesos mil doscientos (\$1.200), y por los ejercicios fiscales 2014 y 2015 de hasta pesos mil cuatrocientos cuarenta (\$1.440) por cada ejercicio y a condonar la deuda que registre el contribuyente cuando la misma no supere los importes precedentemente indicados, siempre que la fecha de la baja municipal sea anterior al 1 de enero del 2016 y el trámite de petición ante la Administración Tributaria Mendoza, se inicie antes del 1 de julio del 2016.

Art. 30 - En caso que un ramo o actividad no esté previsto o no conste para la misma una alícuota especial en forma expresa en la planilla adjunta, se aplicará la alícuota general que corresponda al rubro de actividad que se trate.

Art. 31 - En el caso que el Concesionario del Transporte Público de Pasajeros de Media y Larga Distancia registre deuda por Tasa de Contraprestación Empresaria, Tasa EPRET, Impuesto a los Ingresos Brutos, Impuesto Automotor, Impuesto Inmobiliario, Multas establecidas por el Ministerio de Transporte, Retenciones de Planes de pago y otras retenciones, tasas y/o impuestos que en el futuro se crearen, que impida la obtención del Certificado

de Cumplimiento Fiscal, facúltase al Ministerio de Transporte a celebrar convenio con el concesionario a los efectos que puedan ser detraídos los importes adeudados de cualquier pago que se le efectúe.

Dicho convenio deberá establecer:

a) El descuento de las sumas correspondientes a obligaciones cuyo vencimiento opere en el período que se liquida dicho pago.

b) El beneficio de quita del cien por ciento (100%) de los intereses devengados por la deuda correspondiente a la Tasa de EPRET creada por el Art. 71 de la Ley 7412, hasta el importe de los créditos que se compensen conforme al inciso siguiente.

c) La compensación con los créditos que tenga a percibir el concesionario, a valores nominales, originados en la prestación del servicio de transporte público de pasajero.

Art. 32 - La facultad de sustituir la sanción prevista en el artículo 317 del Código Fiscal es aplicable a las clausuras que se encuentren pendientes de efectivización a la fecha de entrada de vigencia de esta ley, siempre que se reúnan concurrentemente las siguientes condiciones:

a) que el infractor ejerza la opción por escrito con anterioridad al 31 de marzo de 2016 o dentro de los 5 (cinco) días de notificado expresamente por la Administración de la posibilidad de optar;

b) que al ejercer la opción se acredite el pago de la multa máxima establecida por el artículo 314;

c) que en caso de existir acción judicial relativa a la clausura que se pretende sustituir, se acredite el desistimiento de la acción.

Art. 33 - Se encuentran exentos del impuesto sobre los Ingresos Brutos los contribuyentes que desarrollen sus actividades en los Parques Industriales ubicados en los departamentos de Santa Rosa, Lavalle, General Alvear y La Paz. La exención establecida en el presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades incluidas en el rubro 3 de la planilla analítica de alícuotas anexa al artículo 3º de la presente ley, con el límite de los ingresos atribuidos a la provincia de Mendoza por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral. Las empresas que desarrollen su actividad en dichos Parques Industriales se encuentran también exentas en los impuestos Automotor, Inmobiliario y de Sellos en la medida que los bienes afectados y los instrumentos sellados se encuentren vinculados a la actividad desarrollada en los citados Parques.

Art. 34 - Encomiéndase al Poder Ejecutivo elaborar un texto ordenado del Código Fiscal de la Provincia de Mendoza que incluya las modificaciones introducidas al mismo por la presente ley e introduzca los títulos que estime conveniente, quedando facultado para reenumerar correlativamente sus artículos e introducir en su texto las modificaciones gramaticales que resulten indispensables, incluso las necesarias para dar cumplimiento al Art. 18 de la ley 8521.

Art. 35 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADO EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los cuatro días del mes de enero del año dos mil dieciséis.

JORGE MANZITTI
Sec. Legislativo

NÉSTOR PARÉS
Presidente

- (Las Planillas de Impositiva obran al final del Diario de Sesiones)

II
(Resoluciones)

2
(Expte. 70175)

RESOLUCIÓN Nº 809

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Dar estado parlamentario al Despacho de Comisión obrante en el siguiente expediente:

Nº 70175/15 -De Hacienda y Presupuesto y Asuntos Tributarios, en el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo, estableciendo la Ley Impositiva Ejercicio 2016.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los cuatro días del mes de enero del año dos mil dieciséis.

JORGE MANZITTI
Sec. Legislativo

NÉSTOR PARÉS
Presidente